



Lima, 28 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de noviembre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la unidad de producción "Raura" de la Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura), con R.U.C. N° 20100163552, a cargo de la supervisora externa "Especialistas Ambientales S.A.C." (en lo sucesivo, la Supervisora).
2. Con Carta N° 104-S-2008/EA del 26 de noviembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
3. Mediante Oficio N° 341-2009-OS-GFM (folio 396), notificado el 05 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a Raura el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	La ausencia de un sistema de drenaje hidráulico adecuado en el Depósito de Relaves Nieve Ucro, actualmente en cierre, genera acumulación de agua dentro de dicho depósito que afecta las obras de vegetación ejecutadas en su superficie, evitando que se cumplan el objetivo del cierre.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)
2	En el punto de monitoreo E-19, correspondiente al efluente de la Bocamina Gayco-Esperanza, se incumplió el valor de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para el parámetro zinc (en adelante, Zn), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)
3	En el punto de monitoreo E-4A (RE-6), correspondiente al efluente de la Bocamina Tinquicocha después del sedimentador, se incumplió el valor de los NMP para el parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)





<p>4 Según el análisis de la muestra tomada en el rebose de la Laguna Tinquicocha, punto de control identificado como E-5, se ha determinado que la concentración de plomo (Pb) no cumple con los valores límite para la Clase VI, que corresponde a aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, conforme el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del Depósito de Relaves Caballococha.</p>	<p>Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA</p>	<p>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.1)</p>
--	--	--

4. El 12 de marzo de 2009, Raura presentó sus descargos (registro de ingreso N° 1141889).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si:

- (i) Raura incumplió o no lo establecido en los artículos 5° y 6° del RPAAMM.
- (ii) Raura incumplió o no al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquido Minero-Metalúrgicos.

III.1 Hecho imputado 1: Infracción del Artículo 5° del RPAAMM.

6. La ausencia de un sistema de drenaje hidráulico adecuado en el Depósito de Relaves Nieve Ucro, actualmente en cierre, genera acumulación de agua dentro de dicho depósito que afecta las obras de vegetación ejecutadas en su superficie, evitando que se cumpla el objetivo del cierre.

Artículo 5° del RPAAMM: Efectos adversos al medio ambiente

7. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

8. En relación con el hecho imputado descrito en el párrafo 6, el cual fue detectado luego de realizarse una supervisión de campo, se constató que dentro del depósito de Relaves Nieve Ucro había acumulación de agua, conforme se puede corroborar con la foto 03 (folio 17):

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos



12. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Raura con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral

argumentado por la administrada. generación de efectos negativos al ambiente, careciendo de sustento lo del objetivo del cierre, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la revegetada, por lo que se acredita que no se estaba garantizando el cumplimiento de infraestructuras hidráulicas que filtren o conduzcan el agua fuera de la zona de agua, lo que evidencia la falta de implementación de relaves Nieve Ucro, que estaba en etapa de cierre y revegetada, se encontraron Sobre el particular, tal como se advierte de la fotografía 3, dentro del depósito de

demostrar el referido incumplimiento. ambiente, por ende, no resulta necesario demostrar el exceso de los NMP para vertimientos y disposición de desechos que genere, a fin de evitar el perjuicio al no adopta las medidas de previsión y control respecto de las emisiones, incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM basta con verificar que el titular minero el Respecto al argumento (i) del párrafo 9, cabe indicar que para imputar el

Supervisión. el titular minero es responsable por los efectos generados de los desechos producto de sus actividades, que puedan causar al medio ambiente en tanto superen los NMP establecidos, situación que no se aprecia del Informe de La conducta imputada no concuerda con la literalidad de la norma supuestamente infringida. Esto es, el artículo 5° del RPAAMM establece que

9. Raura manifiesta en sus descargos lo siguiente:

Foto 3: Depósito de Relaves Nieve Ucro, se observa acumulación de agua dentro del depósito





3.1 del punto 3² de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

III.2 Hecho imputado 2: Infracción grave del Artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

13. En el punto de monitoreo E-19 correspondiente al efluente de la Bocamina Gayco-Esperanza, se incumplió el valor de NMP para el parámetro Zn, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

14. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es referida a que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 de la Resolución mencionada, según corresponda.

15. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera Raura, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo E-19, correspondiente al efluente de la Bocamina Gayco-Esperanza (folio 322);

2 Escala de Multas Subsector Minero. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

3 Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo N° 02931-08.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido en el punto de monitoreo E-19 para el parámetro Zn, excede el NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-19	Zn	3 mg/l	9,42 mg/l (folio 338)

16. Raura señala en sus descargos lo siguiente:

- (i) En el mes de diciembre de 2008, se efectuó un estudio de monitoreo de la calidad del agua de la bocamina Esperanza-Gayco con la finalidad de identificar los puntos con mayor contenido de zinc, para que éstos sean derivados hacia el nivel 300, de donde las aguas se derivan a la bocamina Sucshapac, el cual cuenta con un sistema de tratamiento fisicoquímico de efluentes.

17. De la revisión del informe de supervisión, se aprecia que el Informe de Ensayo N° 02931-08 (folio 338), no cuenta con el sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), tal como lo establece el literal a) del artículo 5^o de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI. En tal sentido, los métodos para la obtención de los resultados que arrojan los Informes de Ensayo del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. no se encuentran garantizados, consecuentemente los resultados tampoco.

18. Asimismo, el laboratorio Labeco se encontraba acreditado por INDECOPI para emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial desde el 09 de noviembre de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008⁵ y desde 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012⁶, de conformidad con los certificados de acreditación a folios 538 y 539.

19. En tal sentido, el análisis de la muestra obtenida en el punto de monitoreo E-19, durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de noviembre de 2008, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar el incumplimiento de los NMP, toda vez que el Informe de Ensayo N° 02931-08 (folio 338) fue expedido el 15 de diciembre de 2008.

⁴ Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0130-2007/CRT-INDECOPI:

Artículo 5.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

(...)

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-CRT para esa actividad.

⁵ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 16 de junio de 2008.

⁶ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 08 de abril de 2009.



- 20. En este orden de ideas, ante la falta de medios probatorios idóneos que acrediten que el valor obtenido para el parámetro Zn, del punto de monitoreo E-19 excede el valor de los NMP, corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a los descargos presentados.

III.3 Hecho imputado 3: Infracción grave del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 21. En el punto de monitoreo E-4A (RE-6), correspondiente al efluente de la Bocamina Tinquicocha después del sedimentador, se incumplió el valor NMP para el parámetro pH, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento".

- 22. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que se realizó el monitoreo en la Unidad Minera Raura, encontrándose lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo E-4A (RE-6), correspondiente al efluente de la Bocamina Tinquicocha después del sedimentador (folio 329).
 - (ii) Los resultados obtenidos, obrantes a folio 329, fueron analizados por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y se sustentan en el Informe de Ensayo N° 02959-08.
 - (iii) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH excede los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
E-4A (RE-6)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	13.8 (folio 329)

- 23. Raura señala en sus descargos lo siguiente:
 - (i) El resultado que figura en el Informe de Ensayo N° 02959-08, no refleja los resultados reales de la medición en campo, ya que conforme la hoja de "Cadena de Vigilancia" N° 2959 el resultado para el parámetro pH es de 7.65 unidades; por lo que, el supuesto resultado de 13.8 unidades no corresponde a la medición de pH, sino a la temperatura del agua.
- 24. Al respecto, cabe indicar que del Informe de Ensayo N° 02959-08, se verifica que éste no cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI, tal como lo exige el literal a) del artículo 5°⁷ de la Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos



⁷ Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0130-2007/CRT-INDECOPI: Artículo 5.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.- (...)
a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-CRT para esa actividad.



que, los métodos para la obtención del resultado y los resultados mismos no se encuentran garantizados.

32. Asimismo, debe tenerse presente que de los Certificados de Acreditación (folios 538 y 539) se evidencia que el laboratorio Labeco se encontraba acreditado por INDECOPi para emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial desde el 09 de noviembre de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008 y desde 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012.
33. En tal sentido, el análisis la muestra obtenida en el punto de monitoreo E-5, durante la supervisión regular realizada en noviembre de 2008, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar el incumplimiento de los NMP, toda vez que el Informe de Ensayo N° 02959-08 (folio 329) fue expedido el 22 de diciembre de 2008.
34. En este orden de ideas, ante la falta de medios probatorios que acrediten que el valor obtenido para el parámetro Pb, del punto de monitoreo E-5 incumple con el valor establecido en la Clase VI para dicho parámetro, corresponde el archivo de la presente imputación.

Sanción Total

35. En atención a la sanción determinada en el párrafo 12, la sanción total a imponerse a Raura es de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Raura S.A., con R.U.C. N° 20100163552, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar las presuntas infracciones imputadas conforme a lo establecido en los párrafos 20, 27 y 34 de la presente Resolución, correspondiente al incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días



y Comerciales N° 0122-2003-CRT-INDECOPI; por lo que, los métodos para la obtención de los resultados y los resultados mismos no se encuentran garantizados.

25. Asimismo, el laboratorio Labeco se encontraba acreditado por INDECOPI para emitir Informes de Ensayo con Valor Oficial desde el 09 de noviembre de 2005 hasta el 09 de noviembre de 2008⁸ y desde 09 de febrero de 2009 hasta el 09 de febrero de 2012⁹, de conformidad con los certificados de acreditación a folios 538 y 539.
26. En tal sentido, el análisis de la muestra obtenida en el punto de monitoreo E-4A (RE-6), durante la supervisión regular realizada del 14 al 17 de noviembre de 2008, no resulta un medio probatorio idóneo para acreditar el incumplimiento de los NMP, toda vez que el Informe de Ensayo N° 02959-08 (folio 329) fue expedido el 22 de diciembre de 2008.
27. En este orden de ideas, ante la falta de medios probatorios que acrediten que el valor obtenido para el parámetro pH, del punto de monitoreo E-4A (RE-6), excede el valor de los NMP, corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarnos respecto a los descargos presentados.

III.4 Hecho imputado 4: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM y la Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA

28. Según el análisis de la muestra tomada en el rebose de la Laguna Tinquicocha, punto de control identificado como E-5, se ha determinado que la concentración de plomo (Pb) no cumple con los valores límite para la Clase VI, que corresponde a aguas de zonas de preservación de fauna acuática y pesca recreativa o comercial, conforme el compromiso asumido en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha.

Artículo 6° del RPAAMM: Incumplimiento a los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

29. Una de las obligaciones derivadas del artículo 6° del RPAAMM es la referida a poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si Raura adoptó o no las medidas de previsión y control contenidos en el EIA del Depósito de Relaves Caballococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA del 28 de abril de 2003.
30. De la revisión del mencionado EIA se desprende lo siguiente:
 - (i) Página 57: Como estándares de calidad de agua se utilizarán en este trabajo aquellas de la Ley General de Aguas (LGA)¹⁰, Uso III para la Laguna Caballococha y Uso VI para el resto de las lagunas.
31. En tal sentido, se debe determinar si los estándares de calidad del punto E-5 cumplen con la clase VI de la LGA; sin embargo, del Informe de Ensayo N° 02959-08 se verifica que éste no cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI, por lo

⁸ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 16 de junio de 2008.

⁹ De acuerdo con el Certificado de Acreditación emitido el 08 de abril de 2009.

¹⁰ Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas.



hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

